REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	***REVISION DE INTERDICCION***
RADICADO:	*2012-00655*
INTERDICTO:	*HERNANDO TORRES POVEDA*
GUARDADOR:	*NANCY TORRES POVEDA y CARLOS ARTURO TORRES POVEDA*

Procede el Despacho a dictar sentencia de revisión de interdicción, en cumplimiento a lo normado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por haber conocido este estrado judicial del proceso de interdicción adelantado a favor de ***HERNANDO TORRES POVEDA,*** *identificado con la C.C. 19.407.829, dentro del cual se dictó sentencia el 31 de marzo de 2003, a través de la cual se le declaró en estado de interdicción judicial por esquizofrenia paranoide y se le designó como guardadora legítima a su progenitora* ***EMMA ELVIRA POVEDA DE TORRES,*** *identificada con la C.C. No. 21.052.849 de Ubaté-Cundinamarca.*

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora EMMA ELVIRA POVEDA DE TORRES, solicitó la declaratoria de interdicción por esquizofrenia crónica grado III de HERNANDO TORRES POVEDA.

Agotadas las etapas procesales referidas al proceso de interdicción, este Despacho Judicial, mediante sentencia de 31 de marzo de 2003, decretó la interdicción judicial definitiva de Hernando Torres Poveda, designando como guardadora legítima a su progenitora Emma Elvira Poveda de Torres.

Providencia confirmada por el Superior mediante sentencia de 31 de julio de 2003, al decidir el grado jurisdiccional de consulta.

En sentencia del 06 de agosto de 2013 este Juzgado decidió la solicitud de designación de guardador para el señor Hernando Torres Poveda, nombrando como guardadora principal a su hermana Nancy Torres Poveda y guardador suplente a su hermano Carlos Arturo Torres Poveda, por cuanto la guardadora legitima Emma Elvira Poveda de Torres designada en sentencia del 31 de marzo de 2003, falleció el 31 de enero de 2012.

Con auto de 02 de septiembre de 2022, se ordenó dar inició al trámite de la revisión de la interdicción decretada a ***HERNANDO TORRES POVEDA,*** *al igual que requerir a la guardadora Nancy Torres Poveda para que presentara los informes y cuentas pertinentes sobre Hernando Torres Poveda, así mismo, se ordenó la valoración de apoyos en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la visita social y la notificación al Ministerio Público.*

La Asistente Social de este despacho judicial presentó el informe sobre la visita que realizó a Hernando Torres Poveda el 18 de noviembre de 2022, siendo atendida por la hermana Nancy Torres Poveda.

El equipo interdisciplinario de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, presentó el informe sobre la valoración de apoyos; realizada la visita el 15 de mayo de 2023, en el CAC de la Personería de Bogotá, quien fue apoyada por su hermana Nancy Torres Poveda.

Con autos de 20 de febrero de 2023 y 14 de febrero de 2024, se corrió traslado a las partes de los informes de valoración de apoyo y de la visita social, el cual no fue objeto de ninguna objeción, solicitud de aclaración, complementación o modificación por parte de los interesados; igualmente se requirió a la guardadora Nancy Torres Poveda para que presentara el informe sobre el estado actual de ***HERNANDO TORRES POVEDA*** *y rindiera las cuentas pertinentes sobre su gestión.*

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio se impone una decisión de fondo, toda vez que se encuentran actualizados los presupuestos procesales. Este Despacho es el competente por el factor territorial y por la naturaleza del asunto, dado que tramitó el proceso de interdicción y emitió la sentencia que se revisa.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordena:

> "(…) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.
>
> En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (…)".

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-022/21, de 04 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Sclesinger declaró exequible la Ley 1996 de 2019, exponiendo como una de las conclusiones:

> *"(…)* la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución (…)".

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia T-352/22, de 07 de octubre de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, rememora las providencias C-022 de 2021 y C-025 de 2021, y en lo pertinente, indicó:

> "…En la sentencia C-022 de 2021 la Corte realizó una lectura detallada de esta nueva ley. Sobre el punto, precisó que esta ley derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial. También resaltó los principales cambios: «(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos».[1] (…)".

En relación con la sentencia S-025/21, expone:

> "(…) En la sentencia C-025 de 2021[2] la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 53 de la Ley 1996 de 1996.[3] (…).

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-022 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger; AV Diana Fajardo Rivera; AV Alejandro Linares Cantillo; AV Paola Andrea Meneses Mosquera).

[2] Corte constitucional, sentencia C-025 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger; AV Diana Fajardo Rivera; AV Alejandro Linares Cantillo; AV Paola Andrea Meneses Mosquera).

[3] «**ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma».

«ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.»

Reconoció que el régimen de capacidad jurídica contemplado en el Código Civil mantenía una percepción antigua sobre la discapacidad, pues las personas con discapacidad absoluta no podían actuar de manera directa y se les obligaba a tener una persona como su tutora o representante para la realización de cualquier acto jurídico. Así, a pesar de que la Ley 1306 de 2009[4] fue un avance en el reconocimiento de los derechos de la población con discapacidad, todavía no cumplía con los estándares internacionales en materia de capacidad legal. (…).

1. Del mismo modo, la Sala Plena resaltó que la expedición de la Ley 1996 de 2019 representa para la sociedad civil «el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional».

2. Igualmente, la Corte realizó una revisión de la jurisprudencia constitucional sobre la interdicción judicial y su evolución al modelo social de discapacidad. En este aparte la Sala afirmó que antes de la ratificación el tratado internacional mencionado, «en materia de capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad mental o cognitiva, la Corte en su jurisprudencia respaldó la existencia de la interdicción como institución que tenía como objetivo principal la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte estableció reglas precisas para garantizar que se respetara la voluntad y el interés superior de la persona que fuera a declararse bajo interdicción o que ya lo estuviera». En efecto, la Corte ha sido muy precisa en señalar que la autonomía de una persona no podía subsumirse en la enfermedad mental que tenía, pues a pesar de su estrecha relación «constitucionalmente la autonomía no se reduce a un concepto descriptivo de un estado mental».[5] (…).

CASO CONCRETO:

En el asunto objeto de análisis se tiene que, mediante sentencia de 31 de marzo de 2003, se declaró en estado de interdicción judicial a Hernando Torres Poveda, al encontrar demostrado que padecía una incapacidad mental por esquizofrenia.

[4] Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.
[5] Corte Constitucional, sentencia T-850 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

En cumplimiento a lo prescrito por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó iniciar el trámite de revisión de interdicción; disponiendo requerir a la guardadora que le fue asignada, la valoración de apoyos y las visitas sociales, con el fin de establecer su situación integral, si se requiere de la adjudicación de apoyos, de acuerdo a su voluntad o preferencia.

Cumplida la visita social por parte de la asistente social del Despacho, conceptuó:

> "(…).
> La apariencia, porte y actitud son adecuados para su edad, género y condición social, responden lo que se les pregunta, siguen el curso de la entrevista, mantienen pensamiento coherente guardando relación entre las preguntas y las respuestas, expresiones corporales y faciales acordes a su diagnóstico, establece contacto visual y tiene capacidad de escucha y de comprensión, se orienta en relación a su entorno y presenta problemas de movilidad.
> El señor Hernando Torres cuenta con adecuadas redes de apoyo siendo la más importante su Hermana Nancy con quien reside y quien realiza supervisión de las actividades que realiza el señor Hernando. Se evidencia en el señor Hernando autonomía en sus actividades cotidianas, pero de acuerdo al diagnóstico este necesita de acompañamientos constantes.
> Respecto a lo observado se evidencian adecuadas condiciones de la vivienda que le permiten al señor Hernando tener una adecuada calidad de vida (…)".

Por su parte, en el informe de valoración de apoyos, realizado por el grupo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, concluyó:

> "…El señor Hernando presenta una alteración de su percepción con la realidad que le dificultad su capacidad para adelantar actividades que impliquen procesar la información abstracta que recibe de su entorno, por lo cual requiere de apoyo de interpretación de su voluntad y representación en aspectos como el uso o manejo del dinero para gastos personales.
> Por lo tanto, teniendo en cuenta su dificultad de comprensión (en especial en momentos de crisis relacionados con su patología) para tomar decisiones en temas complejos que le limita su posibilidad de ejercer su capacidad jurídica se puede decir que

> necesita apoyo para comprender la información que se le suministra en aspectos sencillos de su cotidianidad, así mismo requiere apoyos de representación en actividades complejas que contengan información que requiera razonamiento, juicio, cálculos de valor e intercambios". (Archivo 17, folio 8 del expediente digital).

Igualmente, determinó el equipo interdisciplinario que las decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial, como también estableció el ámbito y el tipo de apoyo que requiere el entrevistado (archivo 17, fls 5 al 18 del expediente digital).

*Referente a las sugerencias de ajustes razonable se indica en el informe de valoración de apoyos: "…*Se sugiere evitar su presencia en actos jurídicos complejos que impliquen salir de su cotidianidad ya que dicha situación puede generar crisis por el cambio de su contexto cotidiano, como por el ruido y contacto con personas extrañas e información que no logra procesar. Dado que sea indispensable su presencia, se sugiere la planeación de actividades cortas y sencillas con pocas personas*". (Archivo 17, folio 29 del expediente digital).*

De otro lado, frente a las sugerencias de promover la autonomía y la toma de decisiones concluye: "Se recomienda a la familia en los posible el acompañamiento continuo, buscar actividades que impliquen socialización y ocupación del tiempo libre (realizar actividades que impliquen estimulación cognitiva, ya sea, retornar actividades previas de aprendizaje de nuevas habilidades de su agrado, como artísticas, académicas, deportivas, entre otras), de igual manera también es importante resaltar que se requiere mantener hábitos de vida saludable como procurar buen comer y buen dormir.". (Archivo 17, folio 17 del expediente digital).

Valorando estas pruebas en forma individual y conjunta se evidencia que la situación integral de Hernando Torres Poveda, requiere de adjudicación judicial de apoyos, tendientes a garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población (T-352-2022); *al igual, sin barreras para el goce efectivo de sus derechos (C-804-2009).*

En efecto, de los informes presentados tanto por la Asistente Social de este despacho judicial, como por el equipo interdisciplinario de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, se concluye que Hernando Torres Poveda, requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Se concreta del primer informe que Hernando Torres Poveda, "…Se evidencia en el señor Hernando autonomía en sus actividades cotidianas, pero de acuerdo al diagnóstico este necesita de acompañamientos constantes".

En el informe de la valoración del grupo interdisciplinario de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, determina que Hernando Torres Poveda: "…teniendo en cuenta su dificultad de comprensión (en especial en momentos de crisis relacionados con su patología) para tomar decisiones en temas complejos que le limita su posibilidad de ejercer su capacidad jurídica se puede decir que necesita apoyo para comprender la información que se le suministra en aspectos sencillos de su cotidianidad, así mismo requiere apoyos de representación en actividades complejas que contengan información que requiera razonamiento, juicio, cálculos de valor o intercambios…".

Teniendo como base estos medios probatorios, específicamente los informes presentados tanto por la visita social, como de la valoración de apoyos, es del caso designar judicialmente apoyos a Hernando Torres Poveda, en el ámbito patrimonial y manejo del dinero, en la familia, cuidado, vivienda y salud, como lo detallo el grupo interdisciplinario de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, así:

"(…)

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Apoyo para tramites, gestiones o solicitudes relacionadas con su pensión. Apoyo para el manejo del dinero, de la cuenta de ahorro relacionada con el pago de su pensión y el CDT que tiene en el Banco Bancolombia, para cubrir sus gastos personales,	-Representar a la persona. -Interpretar su voluntad y preferencias

	gustos y satisfacción de necesidades básicas.	
Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para decidir donde, con quienes y como vivir	-Manifestar su voluntad y preferencias
Salud Salud	Hospitalización: Apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizado y en lo posible decidir sobre el centro medico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización. Informando desacuerdos y preferencias. Medicina General: Apoyo para tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma, dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud. Medicina Especializada: Apoyo para solicitar servicios de la medicina especializada tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir frente a su salud mental y física, verificar la entrega de medicamentos que requiere, así como los alcances y efectos secundarios de los medicamentos que toma en relación con su salud física, mental y cognitiva	-Manifestar su voluntad y preferencias -Representar a la persona. -Interpretar su voluntad y preferencias.

(…)"

Esta adjudicación de apoyo judicial recae en la señora NANCY TORRES POVEDA, quien es la hermana de HERNANDO TORRES POVEDA, como consta en su registro civil de nacimiento, obrante en el plenario (archivo digital 01 folio 6 del expediente digital).

La designación de apoyo de la progenitora de Hernando Torres Poveda se determina tanto por su postulación que exteriorizó, como quedó consignado en los informes allegados al plenario por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, como por el cuidado permanente que le ha brindado a su hermano.

En efecto, el equipo interdisciplinario de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, en el informe presentado, expuso:

> "…En este sentido y según manifestación del señor Hernando la persona en la que confiaría sus finanzas, su dinero, su alimentación y todo lo relacionado con su salud (citas médicas, tratamiento, medicamentos, etc.), es la señora Nancy Torres Poveda teniendo así claro y es plenamente identificada como su apoyo principal…".

Sumado a lo anterior, no obra en el plenario que la designada como persona de apoyo esté incursa en alguna inhabilidad de las establecidas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo.

Es del caso precisar que la designada como adjudicación judicial de apoyo, debe ejercer el cargo con esmero, dedicación, respeto a la voluntad y preferencias de su hermano, Hernando Torres Poveda.

De otra parte, el lapso de duración de designación de apoyo judicial, corresponde a cinco (5) años, determinado en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

> **"ARTICULO 18. DURANCION DE LOS ACUERDOS DE APOYO.** Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley".

La señora Nancy Torres Poveda, designada como persona de apoyo para su hermano Hernando Torres Poveda, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas en los artículos 46 y s.s. de la Ley 1996 de

2019 y tomar posesión del cargo, en los términos ordenados en artículo 44-3 ibidem.

Además, la señora Nancy Torres Poveda, debe exhibir ante este Juzgado, al término de cada año desde la ejecutoria de esta providencia, un balance de su gestión, acatando lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019:

> **"ARTÍCULO 41.** Evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:
> 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
> 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
> 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico".

Igualmente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en los literales c) y e) del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que disponen:

> ***"ARTICULO 56.*** *(…)*
> *1. (…)*
> *5.*
> c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
> e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
> (…)".

Por lo anteriormente señalado, ***LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C****. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR *que* ***HERNANDO TORRES POVEDA*** *identificado con la C.C. No. 19.407.829, requiere adjudicación de apoyo judicial en el ámbito y para la realización de los siguientes actos jurídicos:*

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Apoyo para tramites, gestiones o solicitudes relacionadas con su pensión. Apoyo para el manejo del dinero, de la cuenta de ahorro relacionada con el pago de su pensión y el CDT que tiene en el Banco Bancolombia, para cubrir sus gastos personales, gustos y satisfacción de necesidades básicas.	-Representar a la persona. -Interpretar su voluntad y preferencias
Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para decidir donde, con quienes y como vivir	-Manifestar su voluntad y preferencias
Salud	Hospitalización: Apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizado y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización. Informando desacuerdos y preferencias. Medicina General: Apoyo para tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma, dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud. Medicina Especializada: Apoyo para solicitar servicios de la medicina especializada tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir frente a su salud mental y física, verificar la entrega de medicamentos que requiere, así como los alcances y efectos secundarios de los medicamentos que toma en relación con su salud física, mental y cognitiva	-Manifestar su voluntad y preferencias -Representar a la persona. -Interpretar su voluntad y preferencias.

SEGUNDO. DESIGNAR, *por el término de cinco (5) años, a la señora* ***NANCY TORRES POVEDA*** *como persona de apoyo judicial de su hermano* ***HERNANDO TORRES POVEDA****, para la realización únicamente de los actos jurídicos relacionados en el numeral primero de esta providencia, respetando siempre la voluntad y preferencias de la titular de los derechos.*

TERCERO. OFICIAR *a la Oficina de Registro del Estado Civil, para que anule la sentencia de interdicción de la ciudadana* ***HERNANDO TORRES POVEDA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.82.*

CUARTO. SALVAGUARDIAS: ADVERTIR *a la señora* ***NANCY TORRES POVEDA*** *que los recursos económicos que reciba en favor de su hermana* ***HERNANDO TORRES POVEDA****, deben destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que éste requiere.*

QUINTO. ORDENAR *a señora* ***NANCY TORRES POVEDA****, presente anualmente un balance de su gestión, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:*

a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

c. La persistencia de una relación de confianza entre las personas de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO. INDICAR *a la señora* ***NANCY TORRES POVEDA*** *que, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019.*

SEPTIMO. ORDENAR *notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva.* ***SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

OCTAVO. *La persona designada como apoyo deberá tomar posesión del cargo, acudiendo a las instalaciones del Juzgado sin cita previa (Art.44 de la ley 1996 de 2019).*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez